

23189107

Ajuntament de Girona	Registre d'entrada Núm : 2022017909	1343
Dia i hora	02/03/2022	13:15
Registre	10-INTERN	mv
Àrea de destí	SERVEIS JURIDICS	

1 / 6

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 GIRONA (UPSD
CONT.ADMINISTRATIVA 2)
PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1
17001 GIRONA
972942539
972 942377

Procedimiento abreviado : 63/2021

Sección: D

Parte actora :

Representación de la actora: Benet Salellas Vilar

Parte demandada : Ajuntament de Girona

Representación de la demandada: Abogado del Estado

SENTENCIA Nº 56/22

En Girona, a 22 de Febrero de 2022

Vistos por mí, Anna Roca Barniol Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contenciosos Administrativo núm. 2 de Girona y su Provincia, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 63/2021-C, interpuesto por D.

... bajo la dirección letrada de D. Benet Salellas Vilar contra el
AYUNTAMIENTO DE GIRONA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó demanda de recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 15 de Febrero de 2021 dictada por el Tesorer de l'Ajuntament de Girona por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el interesado en el que se solicitaba el reembolso de 737'75 euros indebidamente embargados por el Consistorio demandada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se dio traslado a la Administración demandada y requiriéndole para que aportase el correspondiente Expediente Administrativo. Se tramito sin solicitud de celebración de vista oral de conformidad al artículo 78.3.2º LJCA.

TERCERO.- La cuantía de este procedimiento es de 737'75 euros.





CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución dictada por el Tesorero del Ayuntamiento de Girona, de 15 de Febrero de 2021 por la que se resolvía desestimar el recurso de reposición presentado por el letrado del recurrente. En el referido recurso de reposición la parte actora solicitaba el reembolso de un embargo practicado sobre renta inembargable.

La referida resolución reza como sigue: *"Amb data 15/02/2021 s'ha dictat pel tesorer la següent Resolució signada electrònicament:*

Vist l'escrit presentat en data 3 de desembre de 2020 pel senyor Benet Salellas Vilar amb NIFxxxx en representació del senyor [redacted] amb NIFxxxx, interposant recurs de reposició contra una actuació consistent en l'embargament de comptes corrents practicada en l'expedient administratiu de constranyiment núm. [redacted] que es compona dels valors que a continuació es detallen, al·legant que es beneficiari d'una prestació de renda garantida de ciutadania que és inembargable, demanant la devolució de l'import embargat.

(...)

Atès que en l'expedient citat, en data 30 de setembre de 2020 es va dictar manament d'embargament de comptes corrents i en execució de l'esmentada ordre es va retenir a un compte d' [redacted] A la totalitat de l'import reclamat.

Atès que a la data de la pràctica de l'embargament de saldos en comptes corrents, existia un saldo positiu de 2.784'92 euros, que deriven d'uns ingressos efectuats els dies 29 de setembre i 30 de setembre de 2020, de 2.870'19 euros i 50 euros, respectivament, de la Generalitat de Catalunya/Empresa i Ocupació i del Consorci d'Acció Social.

Atès que la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributaria, en el seu article 171.3 estableix que si en el compte afectat per l'embargament s'efectua habitualment l'abonament de sous, salaris o pensions, s'ha de respectar les limitacions de la Llei 1/2000, de 7 de gener, d'enjudiciament civil, a aplicar sobre l'import considerat sou, salari o pensió, que seria l'ingressat en el mes de retenció, o en defecte seu, en el mes anterior.





Atès que la amteixa Llei general tributària, en l'article 169.5 estableix que no s'embargaran bens o drets que siguin declarats inembargables per llei.

Atès que pel que fa a les ajudes públiques, el RD9/15, de 10 de juliol, de mesures urgents per reduir la càrrega tributaria suportada pels contribuents de l'IRPF i altres mesures de caràcter econòmic, convalidat per la Resolució del Congrés dels Diputats de 15 de juliol de 2015, estableix en el seu article 4, que és d'aplicació el diposat a l'art.607 LEC, als embargaments ordenats en procediments judicials i administratius que tinguin per objecte, entre d'altres, les prestacions establertes per les CCAA en concepte de renda mínima d'inserció per garantir recursos econòmics de subsistència a persones que no en tinguin i les demés ajudes establertes per les CCAA o EELL per atendre a col·lectius en risc d'exclusió social, situacions d'emergència social, etc...; totes elles es considerren una prestació més, als efectes de l'article 607 de l'esmentada Llei d'enjudiciament civil.

Atès que el citat art 607 estableix a l'apartat 1 que, és inembargable el SMI, a l'apartat segon determina l'escalat a aplicar en funció de l'import que excedeixi del SMI i a l'apartat tercer diposa que, en el cas que es percebi més d'una pensió, s'acumulen totes elles per deduir d'un sol cop la part inembargable. Aquest tercer apartat es el que s'aplica en el cas que es percebin diferents percepcions, pagues extraordinàries o endarrariments.

Atès que en el present expedient es va practicar l'embargament de saldos en comptes corrents, per import de 737'57 euros, la totalitat del deute pendent i en aplicació de l'escalat, es comprova que es varen respectar les limitacions establertes sobre els ingressos percebuts a tenir en compte en el momento de la retenció.

Atès que no es dona cap del motius d'impugnació de la diligència d'embaragament previstos a l'article 170.3 i 171 de la LGT.

Es proposa

Desestimar el recurs de reposició presentat (...)"

SEGUNDO.- La parte actora expone y acredita los siguientes hechos. En fecha 22 de mayo de 2020 el Sr. presentó ante Departament de Treball, Afers Socials i Famílies de la Generalitat de Catalunya, una sol·licitud para obtener la percepción correspondiente a la renta garantizada de ciudadanía puesto que cumplía con los requisitos legales exigidos debido a su penosa situación económica.

Mediante Resolución de fecha 10/09/2020 dictada por el Cap de Servei de Programes d'Inserció Laboral del Departament de Treball, Afers Socials i Famílies de la Generalitat de Catalunya, se le reconoció al actor el derecho a percibir en concepto de renta garantizada de ciudadanía 664'00 euros mensuales. La referida





resolución fijaba que el derecho se reconocía con efectos des de la solicitud, esto es 22-05-2020.

El recurrente percibió en fecha 29 de septiembre de 2020 la cuantía de 2.870'19 euros (que supone la mensualidad reconocida de 664 euros des de la fecha 22 de Mayo de 2020). A la vista del ingreso de 2.870'19 euros, el Ayuntamiento de Girona trabó sobre dicha cuantía embargo por razón de un expediente administrativo de constreñimiento (Expediente número) por cuatro deudas que el recurrente tenía con la Administración demandada que respondían a multas de circulación y al importe relativo al impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica con el ayuntamiento. En total el Ayuntamiento le embargo de su cuenta bancaria 737'57 euros.

Entiende el recurrente que la resolución recurrida no es conforme a derecho y debe ser revocada, con devolución de la cantidad embargada al provenir las rentas embargadas de ingresos inembargables por ley. Alega que la Administración demandada en base al hecho de que en fecha 29-09-2020 se le ingresó de una sola vez la prestación de 2870'19 euros, concluye que el embargo de 737'57 respetó ,los límites del artículo 607 LEC.

TERCERO.- Consideraciones sobre el caso.

A la vista del expediente administrativo, básicamente de los folios 50, 51 y 52 y de la documental acompañada al escrito de demanda (doc. 1 consistente en la Resolución de 10 de septiembre de 2020 del Cap de Servei de Programes d'Inserció Laboral del Departament de Treball, Afers Socials i Famílies de la Generalitat, en la que se reconoce al actor la prestación mensual en concepto de renta garantizada de ciudadanía por importe de 664 euros) se constata que efectivamente, en fecha 29 de Septiembre de 2020 el recurrente recibió en la cuenta corriente de su titularidad la cuantía de 2870'19 euros. Cuantía que queda meridianamente claro, corresponde a la percepción de los 664 de los meses de junio, julio, agosto, septiembre de 2020 y a los 9 días de mayo, a contar des de que se le reconoció el derecho a la prestación. Así las cosas, la cuantía de 664 euros en concepto de renta garantizada de ciudadanía es inembargable, pues así lo sienta el artículo 607 de la LEC y la concreta norma que regula la prestación, esto es: Ley 14/2017, de 20 de julio, de la renta garantizada de ciudadanía que sienta en su artículo 3:

"1. La prestación garantizada, a la que se refiere el apartado 2.a del artículo 2, es una prestación económica periódica destinada a las personas y unidades familiares que no disponen de los ingresos que les garanticen los mínimos para una vida digna.

2. La prestación complementaria de activación e inserción, a la que se refiere el apartado 2.b del artículo 2, es una prestación económica periódica, de carácter





temporal, y tiene como finalidad la inclusión social o laboral. Es evaluable periódicamente, de forma individualizada, y está vinculada a la voluntad explícita de los beneficiarios de realizar las actividades de su plan de trabajo.

3. La renta garantizada de ciudadanía, en atención al objeto y la finalidad de la prestación, no puede ser objeto de cesión, embargo o retención."

El hecho que de una sola vez, en pago de la prestación, en septiembre de 2020, reconocida des de 22 de mayo de 2020, no permite en modo alguno sostener la argumentación dada por el consistorio demandado de que se comprobó que se respetaron los límites establecidos en relación a los ingresos percibidos. Lógicamente se hace necesario asumir la interpretación que expone la actora en su escrito sobre la inembargabilidad de dicha cuantía, pues carecería de lógica no embargar el salario o pensión hasta el límite del SMI como marca la ley pero sostener que si se puede embargar cuando este salario o pensión, correspondiente a 4 meses y 9 días, se ingresa de una sola vez y por superar dicha cuantía los límites legales, entender que si cabe el embargo.

El Tribunal Constitucional (en su sentencia de 22 de junio de 1989) señala que la Ley, por las más variadas razones de interés público o social, excluye determinados bienes y derechos de la ejecución forzosa, declarándolos inembargables y prohibiendo, en su consecuencia, que el ejecutante proyecte su acción sobre los mismos. Entre esas variadas razones que motivan las declaraciones legales de inembargabilidad, destaca la social de impedir que la ejecución forzosa destruya por completo la vida económica del ejecutado y se ponga en peligro su subsistencia personal y la de su familia y, a tal fin, la Ley establece normas de inembargabilidad de salarios y pensiones que son, en muchas ocasiones, la única fuente de ingresos económicos de gran número de ciudadanos.

Por todo lo anterior, es lo procedente la estimación del recurso.

CUARTO.- Costas. De conformidad con el art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, habiéndose estimado íntegramente la demanda, la Administración demandada deberá abonar las costas del procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Benet Salellas Vilar en nombre y representación de _____ contra la Resolución dictada por el Tesorero del _____





6 / 6

Ayuntamiento de Girona, de 15 de Febrero de 2021 por la que se resolvía desestimar el recurso de reposición instando la devolución de 737'57 euros, por el embargo trabado en el Expediente número _____, DECLARÁNDOLA NULA DE PLENO DERECHO y revocándola, condenando a la Administración a devolver las cantidades embargadas con más los intereses devengados des del día del embargo y con expresa imposición de costas al Ayuntamiento de Girona.

Notifíquese la presente resolución a las partes del procedimiento haciéndoles saber que es firme y contra la misma no cabe interponer recurso alguno (art. 81 LJCA).

Así lo acuerda, manda y firma Dña. Anna Roca Barniol, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº2 de Girona; doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrada-Juez en sustitución que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.

